

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

DAVID BETANCOURT  
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700297

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm.:  
B7-03157

Sobre:  
Evaluación del  
Programa de pase  
extendido con  
monitoreo electrónico

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece el señor David Betancourt Rivera, por derecho propio, y nos solicita permiso para litigar *in forma pauperis* y además, que se revoque la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que denegó la participación en el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. En atención al derecho aplicable, se autoriza la solicitud *in forma pauperis* y se confirma la resolución recurrida, aunque por distintos fundamentos.

I

El señor David Betancourt Rivera fue sentenciado el 1 de junio de 1993 por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro, tentativa de asesinato, robo y violación a los artículos 6, 8 y 11 de la Ley de Armas. El 18 de noviembre de 2016, el recurrente le solicitó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), beneficiarse del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. El 1 de

febrero de 2017, el DCR le notificó al Sr. Betancourt la denegatoria de su solicitud. Indicó que el recurrente no tenía expectativa de beneficiarse del pase extendido con monitoreo electrónico, pues el programa de monitoreo había sido creado tras la imposición de su sentencia, por lo que estaba impedido de beneficiarse de ese programa.<sup>1</sup>

Oportunamente, el recurrente presentó un recurso de reconsideración en la que arguyó que tras 24 años de confinamiento no se había podido beneficiar del programa y solicitó que se le aplicara retroactivamente las disposiciones del Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria<sup>2</sup> (Reglamento 8559), ya que por razón del principio de favorabilidad se trata de una medida más favorable para él. El 6 de diciembre de 2016, el DCR denegó la solicitud de reconsideración mediante resolución fundamentada en las mismas razones para su denegatoria original.

Inconforme, el 5 de abril de 2017, el recurrente acudió por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial. En su recurso, el recurrente señala que el DCR erró al no considerar su petición para el pase extendido con monitoreo electrónico. El 26 de abril de 2017, concedimos 30 días al Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina del Procurador General, para exponer su posición en torno al recurso del recurrente. La parte recurrida solicitó la desestimación del recurso de autos fundado en que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso ante la falta de cancelación de los aranceles de presentación y en ausencia de autorización para litigar

---

<sup>1</sup> Véase Reglamento para establecer el procedimiento para el programa de supervisión electrónica, Reglamento 5065 de 4 de mayo de 1994.

<sup>2</sup> Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento 8559 de 17 de febrero de 2015.

*in forma pauperis*. En la alternativa, solicitó que, de considerarse el recurso de revisión en sus méritos, se confirmara la resolución del 6 de diciembre de 2016.

El 13 de junio de 2017, el recurrente presentó una solicitud para litigar como indigente e instó a este Tribunal a que le ordenara al recurrido a hacerle entrega de la resolución emitida el 26 de abril de 2017, ya que no había recibido aún la misma.

## II

### **A. Litigio *in forma pauperis***

Entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar un recurso de revisión judicial se encuentra el pago de los aranceles de presentación, por lo que para invocar la jurisdicción de este Tribunal es necesario que todo recurrente pague el arancel y adhiera los sellos a su recurso. Como norma general, el incumplimiento con la presentación de los correspondientes sellos por la cantidad de arancel correspondiente conlleva la nulidad del recurso presentado y la desestimación del mismo. *Padilla v. García*, 61 DPR 734, 737 (1943). Claro está, dicha norma no es una inflexible y debe interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Véase Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 12.1. A tales fines, se permite tomar en consideración si los litigantes acuden por derecho propio y si solicitan litigar *in forma pauperis* ante este Tribunal. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, supra*, pág. 181. Una vez acreditada su condición de indigente mediante el correspondiente formulario, puede autorizarse la comparecencia sin el pago del arancel alguno. Tal es la situación en el caso del recurrente, como más adelante indicamos.

### **B. Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria (Reglamento 8559 de 2015)**

El Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria le confiere al Departamento de Corrección y Rehabilitación la potestad de “autorizar la participación de confinados que reúnan los criterios de elegibilidad establecidos en [el] reglamento y que se encuentre cumpliendo sentencias en las instituciones correccionales al Programa Integral de Reinserción Comunitaria”.<sup>3</sup> El reglamento contiene una serie de criterios generales de elegibilidad para el programa de reinserción, y criterios específicos para cada programa de desvío, entre los que se encuentra el programa de pase extendido con monitoreo electrónico. El Artículo VIII del Reglamento especifica las causas de exclusión del privilegio de supervisión electrónica y demás programas de desvío o tratamiento y rehabilitación. En particular, dispone que se excluirá a “toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad” de participación en los programas de desvío.<sup>4</sup>

### **C. El principio de favorabilidad**

El principio de favorabilidad, Art. 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, establece que, si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de

---

<sup>3</sup> Art. V, Reglamento 8559-2015, *supra*.

<sup>4</sup> Véase el art. VIII del Reglamento 8559-2015, *supra*. A tales efectos, el Reglamento dispone:

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

1. Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

...

- c. Toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad.

sus beneficios. En tales casos, los efectos de la nueva ley, reglamento o decisión judicial operarán de pleno derecho. *Pueblo v. Hernandez*, 186 DPR 656, 673 (2012). Sin embargo, el beneficio de la favorabilidad deberá concederse conforme a los términos, condiciones y limitaciones dispuestas en el propio estatuto y la reglamentación aplicable.

#### **D. Función revisora del Tribunal de Apelaciones**

La facultad revisora de los tribunales a las decisiones emitidas por una agencia administrativa es limitada. “El alcance de la revisión judicial comprende tres áreas. Ellas son: (1) concesión del remedio apropiado, (2) Revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial y (3) Revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho”. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. ed., Bogotá, Forum, 2001, pág. 534. La función revisora del tribunal, aunque restringida, tiene como propósito fundamental el delimitar la discreción de los organismos administrativos, además de velar porque sus actuaciones sean conformes a la ley y estén dentro del marco del poder delegado. *T-JAC Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 129 (1998); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997).

Este ejercicio por parte del tribunal revisor está enmarcado en dos principios fundamentales que postula la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, L.P.A.U.). 3 LPRA sec. 2101 *et. seq.* “Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 2175. Sin

embargo, “[l]as conclusiones de derecho serán revisadas en todos sus aspectos por el tribunal.” *Id.* Es, por tanto, indispensable que la agencia formule determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que puedan proporcionar a los tribunales la base en la que descansó la decisión del organismo administrativo. De esta forma los tribunales estarán en posición de descargar su función revisora responsablemente.

Es principio cardinal de derecho que como tribunal revisor le debemos deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004). No obstante, la norma de revisión de las determinaciones administrativas fundamentada en la deferencia judicial a éstas, no nos obliga a soslayar o rendir nuestra función revisora cuando dicha decisión administrativa no está sustentada por evidencia sustancial en el récord o cuando son irrazonables o contrarias a derecho. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *Asociación de Vecinos v. United Medical Corp.*, 150 DPR 70 (2000). Al revisar una decisión administrativa, por tanto, el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia.

### III

Como cuestión de umbral, nos corresponde dirimir si poseemos jurisdicción para atender el presente recurso. Como mencionamos, cuando se solicita litigar *in forma pauperis* la omisión de presentar conjuntamente los sellos del arancel es un defecto que no hace nulo el recurso presentado, sino anulable. Con esa premisa doctrinaria en mente, es deber del tribunal interpretar las leyes en el contexto de la situación social y económica imperante y procurar resolver las controversias guiados por el principio de acceso a la justicia, con miras a lograr que los recursos sean resueltos en sus

méritos. En el caso de autos, el recurrente presentó la declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente. A pesar de su demora en solicitar y enviar dicha solicitud, nada nos hace pensar que su situación económica en ese momento fuera distinta a la prevaleciente al presentar el formulario con la información económica relevante para establecer su condición de indigencia. Si bien el hecho de tratarse de un confinado no justifica relevarse de ese proceso, es justo tomarlo en cuenta para los fines de juzgar cualquier incumplimiento incidental provocado por las objetivas limitaciones que le representa su condición de confinamiento. En consideración de lo anterior, se autoriza al Sr. Betancourt Rivera a litigar *in forma pauperis*.

De otro lado, en lo que respecta a la controversia planteada, no nos persuade el argumento vertido por el DCR por conducto de la Coordinadora del Programa de Desvío en la resolución que denegó la solicitud de pase extendido con monitoreo electrónico al Sr. Betancourt. Adviértase, que la norma de revisión de las determinaciones administrativas fundamentada en la deferencia judicial a éstas, no nos obliga a soslayar o rendir nuestra función revisora cuando dicha decisión administrativa es irrazonable o contraria a derecho. Acorde con el principio de favorabilidad, la inexistencia de algún programa, beneficio o reglamento al momento de dictarse sentencia de un acusado no puede, por ese solo hecho, constituir razón válida en derecho para denegar a un confinado un privilegio como el que nos ocupa.

No obstante lo anterior, en lo que respecta al presente caso, dado el lenguaje claro e inequívoco del Reglamento 8559 resulta inaplicable para el recurrente el principio de favorabilidad. No hay una “ley más benigna” que se pueda invocar en su favor, puesto que el

Artículo VIII del mencionado Reglamento impone la exclusión de todo sentenciado por asesinato a partir de la vigencia del mismo. El privilegio de la supervisión electrónica sencillamente no está disponible para ningún convicto de asesinato, ya sea en primero, como en segundo grado, entre otros delitos de igual clasificación.

Ello claramente le impide al recurrente participar de ese privilegio. Recuérdese que ese es el Reglamento que creó y regula este programa, como parte de los amplios poderes de reglamentación con los que cuenta el DCR para fomentar la rehabilitación del confinado. En tanto no exista una ley que disponga lo contrario, tal es el estado de derecho aplicable al recurrente. La agencia no viene obligado a concederlo a todos los confinados, sino a aquellos que por la naturaleza de sus convicciones y el nivel de adaptación le puede resultar aplicable y obviamente beneficioso, conforme a las condiciones y limitaciones dispuestas en el propio Reglamento.

Claro está, que el recurrente podría cualificar para otro tipo de programa o privilegio que estuviera disponible, por lo que corresponde a él identificarlo e iniciar el correspondiente trámite hacia ese fin.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido, aunque por distintos fundamentos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones